



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"El cambio empieza hoy"



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 266-2023-MPF/A

Ferreñafe, 25 de octubre de 2023.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

I. VISTOS:

El Expediente N° 300611 y Registro N° 546285, de fecha 16 de octubre del 2023; el Informe N° 275-2023-MPF/GPDEL, de fecha 17 de octubre del 2023; y el Informe Legal N° 549-2023-MPF/GAJ, de fecha 23 de octubre del 2023, respecto al recurso de apelación presentado por la administrada señora Maritza Marlene Ruiz Diaz, y;

II. CONSIDERANDOS:

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma de la Constitución Política - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico";

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad, que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, determinada la potestad en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, bajo el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos establecer los parámetros legales a fin que sus efectos se encuentren bajo los requisitos de validez de acto administrativo y conforme al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2023, la administrada MARITZA MARLENE RUIZ DÍAZ interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 00237-2023-MPF/GM de fecha 22 de setiembre de 2023.

Que, en dicho recurso de apelación la administrada argumenta que en la Resolución de Gerencia apelada, se indica primero que fue notificada con fecha 01 de octubre de 2023; sin embargo, eso es contrario a la realidad, toda vez que revisado el asiento de notificación la señora MARITZA RUIZ DÍAZ, identificada con DNI N° 17429694 recibió dicho documento el día 29 de setiembre de 2023; pese a ello, se encuentra dentro del plazo legal para presentar su recurso de apelación;

Así mismo, expone que en dicha Resolución de Gerencia se indica que este procedimiento sancionador se hizo de conformidad con la Ordenanza Municipal N° 065-2007-CMPF, por lo cual carece de sustento jurídico, por cuanto la referida Ordenanza Municipal N° 065-2007-CMPF, que se precisa como base legal para expedirle, fue derogada en el año 2021, por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza Municipal N° 010-2021-CMPF de fecha 23-04-2021, por lo cual resulta nula de pleno derecho.



Nicanor Carmona N° 436
Ferreñafe



074 287876



www.muniferrenafe.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"El cambio empieza hoy"



Que, al respecto se debe exponer lo siguiente: La administrada incurre en error al manifestar que se ha tenido como base legal la Ordenanza Municipal N° 065-2007-CMPF, al no haberle dado la lectura correcta a la Resolución, toda vez que lo que se manifestó textualmente en la Resolución de Gerencia Municipal N° 237-2023-MPF/GM fue: "En el caso de autos, la entidad mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0135-2012-MPF/GPDEL, aprueba la Licencia de Funcionamiento N° 119 (Exp. N° 9428-2012) de fecha 22 de agosto de 2012, concediendo la licencia de apertura del Establecimiento Comercial Eventos Sociales y Recreativos EL CAMPIN, para funcionamiento de Salón de eventos sociales y recreativos... Además también podrá ser revocada de no cumplir con la ORDENANZA MUNICIPAL N° 0065-2007-CMPF, por realizar actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres o que atenten contra la seguridad pública y el cuidado del ornato del distrito"; es decir, en la Resolución de Gerencia Municipal N° 237-2023 se estaba dando a conocer la forma en que se le otorgó la licencia al local EL CAMPIN, que en su oportunidad se encontraba bajo los alcances de la Ordenanza Municipal N° 0065-2007-CMMPF;



Sin embargo, la administrada no ha dado la correcta lectura a todo el contenido de la resolución apelada, toda vez que en el siguiente punto se indicó expresamente: "Que mediante INFORME N° 115-2023-MPF/AFDLF de fecha 10 de agosto de 2023 el Especialista en Administración – Licencia de Funcionamiento de la Gerencia de Promoción del Desarrollo Económico Local, ... señala que la entidad DEBE ACTUAR CONFORME A LA ORDENANZA N° 010-2021-CMPF de fecha 23 de abril de 2021, la cual regula los procedimientos de obtención de licencia de funcionamiento, las sanciones administrativas relacionados a los procedimientos de obtención de licencia municipal de funcionamiento al cumplimiento de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento"; es decir, se tiene como base legal la Ordenanza Municipal N° 010-2021-CMPF; y no la N° 065-20074-CMPF como lo argumenta la administrada.

Que, el artículo 182.1 de la Ley 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", estipula que: "Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes". Es decir, que el informe mantiene la función de ser un medio de asesoramiento para la decisión, cuya influencia de la decisión dependerá de la convicción que le genere la decisión. Además, como principio, la autoridad o se encuentra sujeta a las conclusiones o recomendaciones contenidas en el informe que se solicitó. El rol asesor del informe se mantiene en su propia esencia de servir de orientación al instructor, pero no le impone una decisión o sustituye en el juicio;



Que, el artículo 183.2. de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que: "La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor". Según Juan Carlos Morón Urbina, manifiesta que: El informe o dictamen constituye un antecedente que se incorpora al expediente y aporta a la motivación de la decisión, emitiéndose en ejercicio de una función meramente consultiva y no decisoria. Esta misma naturaleza hace que el informe no sea un documento ejecutorio o sujeto a fe plena. Con la finalidad de imprimir celeridad al trámite y evitar dilaciones innecesarias, se limita a la administración pública activar la libertad de requerirlos, disponiendo que soliciten informes solo cuando sean absolutamente necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver;



Nicanor Carmona N° 436
Ferreñafe



074 287876



www.muniferreñafe.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"El cambio empieza hoy"



Asimismo otro de los principios que regula todo Procedimiento Administrativo es el Principio de Legalidad que menciona: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es decir la Administración Pública tiene la obligación de actuar conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que, frente a cualquier acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 206.1. del artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese orden de ideas, Northcote Sandoval precisa que "Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.

Que, es responsabilidad de quien los interpone, que los recursos deban observar el cumplimiento de ciertos requisitos bajo sanción de declararse su inadmisibilidad o improcedencia, que su petitorio debe tener consistencia con los fundamentos que se exponen y coherencia con lo que se cuestiona; además, para interponerlos se debe declarar tener interés y demostrar legitimidad. Por lo mismo, antes de emitir opinión, es menesteroso revisar los actuados administrativos inmediatamente anteriores al recurso de apelación objeto de informe;

Siendo el objeto de la apelación la revisión, es decir, volver a juzgar para confirmar, revocar o anular la resolución recurrida, es menester que el escrito que contiene el recurso de apelación deba cumplir con ciertos requisitos, los mismos que se encuentran previstos en los artículos 124° (Requisitos de los escritos) y 221° (Requisitos de los recursos) de la Ley N° 27444, y en el Procedimiento N° 09 infra 16 del TUPA de esta Municipalidad (APROBADO con ORDENANZA MUNICIPAL N° 018 - 2019/CMPF; sin embargo, se debe tener en cuenta que, aunque tanto la Ley N° 27444 como el TUPA, no señalan nada respecto de la FUNDAMENTACIÓN, es preciso señalarse que, dada la naturaleza del recurso impugnativo la FUNDAMENTACIÓN es necesaria e imprescindible, por lo que recurriendo al artículo 366° del Código Procesal Civil: "El que interpone apelación debe FUNDAMENTARLA, indicando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su petición". Entonces, cuando se interpone un recurso de apelación HAY QUE ESGRIMIR EL AGRAVIO, porque es el sustento o fundamento de la apelación; además, hay que esgrimir, los fundamentos de hecho y de derecho, en cuanto al primero, se hará resaltar una errónea evaluación de la prueba, y en cuanto al segundo una interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma. Lo que no se verifica, en el recurso del impugnante, puesto que no hay una expresión de agravios respecto de la resolución impugnada, sino más bien se dedica a cuestionar sobre lo ya resuelto.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 220°, que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"El cambio empieza hoy"



establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que: "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución;

Que, con respecto a la carencia de competencia por parte del Gerente Municipal, indicando que no debió emitir la Resolución N° 237-2023-MPF/GM, al haber contravenido lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ordenanza Municipal N° 010-2021-CMPF que señala que el conocimiento y trámite de los procedimientos regulados mediante la dicha ordenanza, facultades de fiscalización y sanción de éstas (dentro de los cuales se encuentra la revocatoria de las licencias de funcionamiento) con competencia de la Gerencia de Promoción y Desarrollo Económico Local;

Que, al respecto se debe manifestar que, no tiene en cuenta la administrada que su licencia emitida en el año 2012, se realizó mediante una Resolución Gerencial N° 0135-2012-MPF/GPDEL; por lo tanto, jerárquicamente la autoridad pertinente para resolver la revocación, es el superior de quien emitió la Resolución Gerencial N° 0135-2012-MPF/GPDEL, es decir en este caso corresponde al Gerente Municipal emitirla; y la apelación ya corresponde al superior jerárquico de éste, que viene a ser el Señor Alcalde Provincial;

Que, con Informe N° 275-2023-MPF/GPDEL, de fecha 17 de octubre del 2023, el Gerente de Promoción del Desarrollo Económico y Local, solicita al Gerente de Asesoría Jurídica, Análisis y Opinión Legal respecto al recurso de apelación presentado el día 16 de octubre del 2023, con Expediente N° 300611 y Registro N° 546285, por la administrada señora MARITZA MARLENE RUIZ DIAZ, contra la Resolución Gerencial N° 0237-2023-MPF/GM, de fecha 22 de septiembre del 2023;

Que, con Informe Legal N° 549-2023-MPF/GAJ, de fecha 23 de octubre del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica es de Opinión. PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por la administrada MARITZA MARLENE RUIZ DIAZ contra la Resolución Gerencial N° 0237-2023-MPF/GM, de fecha 22 de septiembre del 2023; SEGUNDO: TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA en el presente caso, de conformidad con el artículo 228.2, inciso a) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"El cambio empieza hoy"



III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por la administrada MARITZA MARLENE RUIZ DIAZ contra la Resolución Gerencial N° 0237-2023-MPF/GM, de fecha 22 de septiembre del 2023, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228.2, inciso a) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada señora MARITZA MARLENE RUIZ DIAZ, conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a Alcaldía, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Promoción y Desarrollo Económico Local, de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe la distribución y/o notificación de la presente Resolución y a través de la Unidad de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la publicación en el Portal Institucional www.muniferrenafe.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

LIC. Polanski Carmona Cruz
ALCALDE



Nicanor Carmona N° 436
Ferreñafe



074 287876



www.muniferrenafe.gob.pe